

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00448-00**

DEMANDANTE: DANIELA MELISSA HERNANDEZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: El menor Daniel David Martínez Hernández y los Herederos indeterminados del señor ROBINSON MARTINEZ PINO (Fallecido)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora en el presente asunto.

Revisado el expediente, avizora el suscrito, que, la vista pública celebrada el día 31 de enero hogaño fue suspendida con el fin de escuchar el testimonio de la señora Liliana del Carmen Pino, por considerarlo necesario a fin de esclarecer los hechos objeto de controversia; y, por lo tanto, para su continuación se señaló el día 10 de abril de la cursante anualidad, a las 3:00 pm.

Pese a lo anterior, a través de memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante manifestó a esta agencia judicial, que, su representada desiste de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del menor Daniel David Martínez Hernández y los Herederos indeterminados del señor ROBINSON MARTINEZ PINO (Fallecido), en virtud de lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., y teniendo en cuenta, que su finalidad era la de ser reconocida e indemnizada como compañera permanente del señor MARTÍNEZ PINO; sin embargo, se celebró contrato de transacción con la aseguradora que solicitaba dicho requisito.

Pues bien, sea del caso precisar que la unión marital de hecho es una cuestión que concierne al estado civil de las personas y en esa medida, por disposición legal, está prohibido transigir sobre este aspecto, según lo dispuesto en el artículo 2473 del Código Civil.

Por otro lado, el artículo 314 del C.G.P., establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Bajo estos lineamientos, el desistimiento de las pretensiones de la demanda como forma de terminación anormal del proceso, será procedente antes de proferirse sentencia, caso en el cual, se archivará el expediente.

Aplicando la norma en cita al caso concreto, se tiene, que la actitud procesal de la actora demuestra su desinterés en el proceso, en consideración a su manifestación de no continuar con el trámite de la presente demanda, voluntad que ha sido expresada por su apoderada judicial con facultad para desistir, antes de que se profiera sentencia respecto a la controversia.

En este orden de ideas, por ser procedente el Despacho accederá al desistimiento solicitado, y, por consiguiente, ordenará el archivo del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION,

DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, lo cual implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, en atención a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 314 de la norma en cita.

Como consecuencia de la anterior determinación, la vista pública programada para el día 10 de abril de la cursante anualidad a las 3:00 pm, no se realizará, por cuanto la misma carece de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en atención a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, la vista pública programada para el día 10 de abril de la cursante anualidad a las 3:00 pm, no se realizará, por cuanto la misma carece de objeto.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8045f7a13769fe1367fbc92bd4b73ddb394daccac3b5e63cac0cfb0d05921d0**

Documento generado en 08/04/2024 05:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>